
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Freddy James Paulino Abreu y Seguros Pepción, S. A.

Abogados: Licda. Norys Gutiérrez Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy James Paulino Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2023555-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa n.º. 9, sector La Lotería, del kilómetro 8 ½ de la avenida Independencia, del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepción, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el n.º. 0294-2018-SPEN-00093, dictada el 27 de marzo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a Leoncia Liriano Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º.104-0011735-3, estudiante, unin libre, domiciliada y residente en Cambita, San Cristóbal, en la calle Principal, n.º. 13, barrio Moscú;

Oído a Francisco Lara Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 102-0116266-6, unin libre, domiciliado y residente en la calle Pablo Parina, n.º. 96, Lava Pie, de San Cristóbal;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández, otorgar calidades en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1674-2018, del 14 de junio de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 27 de agosto de 2018, a las 9:00 A. M.; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 del mes de mayo del año 2015, el imputado conducía el vehículo tipo jeep, marca Lexus, propiedad de su conductor y asegurado en la compañía de seguros Seguros Pepson, S. A., a exceso de velocidad por la carretera Sánchez, y al llegar próximo al sector Miguel de Hatillo, cruzó su carril al carril contrario e impactó la motocicleta que conducía Raelin Lara Liriano, quien falleció en el lugar del hecho, y su acompañante el nombrado Omar Rafael Castillo Lachapelle resultó lesionado con laceración en pierna derecha, según consta en el certificado médico de fecha 27 de mayo de 2015, con lesiones curables entre 10 y 21 días sujetas a cualquier tipo de complicaciones;

b) que el 18 de agosto de 2016, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Marjusa del Pilar Martínez Lara, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Freddy Jaime Paulino Abreu, por violación a los artículos 49 numeral 1, 49 literal c, 50, 61, 65 y 70 literales a y d de la Ley 241 sobre Trujinsito de Vehículos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 0311-2017-SS-00026, el 2 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado Freddy James Paulino Abreu, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal I, letra C, 61, 65 y 70-A, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raelin Lara Liriano (ociso) y Omar Rafael Castillo Lachapelle, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Freddy James Paulino Abreu al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria al señor Freddy James Paulino Abreu, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor Omar Rafael Castillo Lachapelle, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados y al pago de la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, repartidos en partes iguales en favor de los señores Francisco Lara Lorenzo y Leoncia Liriano Cabral, como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena al señor Freddy James Paulino Abreu al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Rafael Chalas Ramírez y Esteban Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepson, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, valiéndola convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el número 0294-2018-SPEN-00093,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación del imputado y tercero civilmente responsable señor Freddy James Paulino Abreu, y la entidad Seguros Pepson, S. A., contra la sentencia n.ºm. 0311 -2017-SSEN-00026, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes argumentos:

“Sentencia de primer grado igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma adolece de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida; que la Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso; ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte, donde establece que los supuestos hechos probados la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamentos; que la sentencia no establece en ninguna de las 12 páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos, la conducta del imputado y la conducta de la víctima; no establece en qué consistió la falta del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario a los argumentos que fundamentan el presente recurso de casación, al proceder al examen de la decisión impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles, comprobándose la falta exclusiva del imputado en la comisión de los hechos que le fueron atribuidos, la cual constituye la causa generadora del accidente al invadir el carril contrario a exceso de velocidad; por lo que el imputado, con manejo descuidado, torpe y temerario impactó la motocicleta en que transitaban las víctimas; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, estableciendo que: “...el cabal cumplimiento del deber de la motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, de las pruebas, y el derecho corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los

tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional” Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constata la correcta valoración de las pruebas aportadas, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freddy James Paulino Abreu y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia marcada con el n.º 0294-2018-SPEN-00093, dictada el 27 de marzo de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.